

Santiago, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo, además, presente:

Primero: Que doña Macarena Bernardita Parada Baeza dedujo recurso de protección en contra de la Cámara de Turismo de Río Negro y de su Presidente, don Jaime Riquelme Salazar, calificando como ilegal y arbitraria su eliminación del grupo de whatsapp de la Cámara, así como la circunstancia de haber sido cuestionada públicamente pidiéndole la renuncia a su cargo de secretaria general, hecho que la privaría de las garantías previstas en los numerales 3, 4 y 15 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Fundó su acción en que luego de un problema en una actividad pública de la Cámara, en que un director emitió insultos en contra de una concejala mientras lo entrevistaban en vivo, ella se tomó unos días de "ausencia justificada", por lo que entregó las claves de los correos, pero cuando volvió la responsabilizaron porque no pudieron entrar a utilizarlo. Explicó que no se enteró de aquello porque durante ese período no revisó los antecedentes referidos al organismo, que en su ausencia designaron una secretaria, sin haber sido reincorporada. Agregó que el 19 de marzo hubo reunión en que fue ofendida y en la primera asamblea ordinaria de 21 de marzo se le pidió la renuncia y, ante su negativa, fue removida del cargo, por lo que



debió solicitar la fiscalización al organismo a la Seremi de Economía. Por lo que solicitó su reintegro al señalado grupo de mensajería y las disculpas públicas de los recurridos.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida en su informe explicó que se nombró una secretaria subrogante ante la ausencia de la recurrente, período durante el cual ésta sincronizó el correo electrónico de la organización y cambió contraseña, con lo que les impidió revisar el contenido de los que recibieran. Explicaron que en la reunión de 19 de marzo la recurrente se retiró sin escuchar los planteamientos de los presentes y que, en aquella de 21 de marzo, se le entregó una carta pidiéndole la renuncia a lo que no accedió, por lo que fue removida.

Agregaron que el 27 de marzo tuvieron una reunión con la Seremi de Economía y Turismo, oportunidad en que fueron orientados acerca de los procedimientos a realizar para asegurar la validez del directorio nombrado por la organización.

Explicaron que la aplicación de mensajes whatsapp no es un medio formal de comunicación, que nunca se ha obstaculizado la participación de la recurrente en la Asociación recurrida y que su cargo de secretaria era de carácter transitorio.



Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, como se advierte de los antecedentes agregados al proceso, la recurrida se ha dotado de una normativa interna contenida en sus Estatutos, que da cuenta de los órganos de la Asociación y la forma de nombramiento de los integrantes de cada uno de ellos.

Quinto: Que, resulta pertinente recordar que en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce y ampara a los grupos intermedios, a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos (artículo 1 inciso 3° de la Constitución Política de la República), asegurando como derechos fundamentales el derecho de asociarse sin permiso previo (artículo 19 número 15 de la Constitución Política de la República), lo que



conlleva en su faz positiva la libertad de crear asociaciones o de incorporarse a las que ya estén creadas, como su faz negativa o libertad para no asociarse y para dejar de pertenecer a ellas. Del mismo modo implica la libertad de determinar sus propios fines específicos, dotándose de la organización y funcionamiento que ellas mismas determinen.

Como se advierte, en el recurso en análisis la medida cuestionada ha sido adoptada en el seno de la asociación recurrida, por el órgano que los propios asociados han determinado al efecto, en cumplimiento de las reglas que se ha dado la organización en ejercicio de su propia autonomía como órgano intermedio, a las que voluntariamente han accedido cada uno de sus integrantes, de manera tal que, desde la perspectiva de urgencia cautelar que orienta la presente acción, no es posible establecer un reproche al proceder denunciado, con mayor razón teniendo presente, como se dijo, la naturaleza de este procedimiento y la circunstancia de tratarse de una organización a la que la recurrente accedió de manera complementamente voluntaria, aceptando someterse a la organización y regulación que ella misma ha determinado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte



sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de mayo dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Ruz.

Rol N° 21.420-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R.



En Santiago, a uno de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

